



Magistrado ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR22-135  
2 de marzo de 2022

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 23 de febrero de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes
  - 1.1. El 18 de febrero de 2022, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la abogada Melannie Vidal Zamora contra el Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, argumentando mora para resolver la solicitud presentada el 7 de octubre de 2021, al interior del proceso ejecutivo con radicado 2021-00158, atinente a requerir al pagador de la Alcaldía del Municipio de Neiva sobre la materialización de la medida cautelar, pese al impulso presentado el 13 de enero de 2022.
  - 1.2. Previo a requerir, el despacho sustanciador efectuó la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial, evidenciándose que mediante auto del 18 de febrero de 2022, el juzgado resolvió la solicitud de la abogada, en el sentido de abstenerse de atender el pedimento, pues pese a que no existía respuesta por parte de dicha entidad, si había un depósito judicial consignado el 27 de enero del presente año por el valor de \$2.800.000, el cual sería cancelado una vez cumplidos los requisitos que establece el artículo 447 del CGP.
2. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa.
  - 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>1</sup>.
  - 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
  - 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

2.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"<sup>2</sup>.

2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

### 3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Almadoris Salazar Ramírez, Juez 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, en su condición de directora del despacho y del proceso incurrió en mora o tardanza judicial injustificada al interior del proceso ejecutivo con radicado 2021-00158, en resolver la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora el 7 de octubre de 2021, atinente a requerir al pagado de la Alcaldía Municipal de Neiva, pese a la solicitud de impulso del 13 de enero de 2022.

### 4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42 numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*<sup>3</sup>.

### 5. Análisis del caso concreto.

Teniendo en cuenta los hechos exhibidos en el escrito de vigilancia judicial administrativa presentada por la usuaria, a esta Corporación le corresponde determinar si el despacho vigilado se

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

<sup>3</sup> Sentencia T-577 de 1998.

encuentra incurso en mora injustificada, para lo cual es importante entrar a examinar las actuaciones destacadas dentro del proceso, teniendo como fundamento la información reportada en la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial, dentro de la cual se destacan las siguientes:

Fecha de la actuación	Actuación	Anotación
1° junio 2021	Auto libra mandamiento ejecutivo	
1° junio 2021	Auto decreta medida cautelar	
8 octubre 2021	Recepción memorial	Requerimiento
26 noviembre 2021	Recepción memorial	Evidencia notificación
14 enero 2021	Recepción memorial	Requerimiento
18 febrero 2022	Telegrama	Hoy se remitió relación de títulos
18 febrero 2022	Auto resuelve solicitud	Abstenerse de atender el pedimento de requerir al pagador de la Alcaldía de Neiva

La solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la abogada Melannie Vidal Zamora radica en que el Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, no ha resuelto la solicitud de requerir al pagador de la Alcaldía municipal de Neiva, presentada el 7 de octubre de 2021.

Al respecto, esta Corporación con el fin de determinar si el despacho vigilado se encontraba incurso en mora injustificada, procedió a examinar las actuaciones destacadas dentro del proceso objeto de vigilancia, dentro de la cual se observó que mediante proveído del 18 de febrero de 2021, el juzgado resolvió abstenerse de atender el pedimento de requerir al pagador de la Alcaldía de esta ciudad, debido a que existía un título consignado el 27 de enero del presente año, por el valor de \$2.800.000, lo que indica que si se había librado el oficio de la medida.

Por lo anterior, se evidencia que la actuación que se encontraba pendiente al interior del proceso y que originó la solicitud de vigilancia judicial administrativa ya había sido resuelta dentro de un término que no resulta ser exceso teniendo en cuenta las nuevas modalidades de trabajo y que el despacho vigilado conoce de acciones constitucionales que tienen un trámite preferencia frente a los demás asuntos, sumado a que las solicitudes deben ser atendidas en el orden que son recibidas dependiendo de la naturaleza del asunto y la inmediatez de las mismas, por lo cual no hubo necesidad de requerir a la titular del despacho.

En ese sentido, al no encontrarse actuación pendiente por parte del despacho, no resulta procedente iniciar el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Almadoris Salazar Ramírez, Juez 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

Sin perjuicio de las anteriores consideraciones, este Consejo Seccional precisa que si bien se habían presentado circunstancias derivadas de la pandemia por COVID-19, que eventualmente justificaban que los trámites procesales y las decisiones no se profririeran dentro de los términos de ley, se advierte que dichas situaciones a la fecha ya se encuentran por lo general superadas con los medios tecnológicos, capacitaciones y demás herramientas puesta disposición, por lo tanto, los servidores judiciales deben de procurar que las actuaciones judiciales se realicen dentro de los

términos conforme a lo dispuesto en las normas que rigen para cada asunto en concreto, dándose aplicación a los principios que rigen la administración justicia.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Almadoris Salazar Ramírez, Juez 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

**R E S U E L V E**

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Almadoris Salazar Ramírez, Juez 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la abogada Melannie Vidal Zamora en su condición de solicitante y a manera de comunicación, a la doctora Almadoris Salazar Ramírez, Juez 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual, de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Neiva, Huila



**EFRAIN ROJAS SEGURA**  
Presidente

ERS/MCEM